

CONSTITUCIÓN PARA LA PROVINCIA DE CORRIENTES

PREÁMBULO

Nos, los representantes del pueblo de la Provincia de Corrientes, reunidos en Convención Constituyente, con el propósito de organizar los poderes públicos sobre la base de los principios fundamentales enunciados en la Constitución Nacional, contribuir al afianzamiento de la justicia social, de la independencia económica y de la soberanía política, consolidar las instituciones democráticas, invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, sancionamos y ordenamos la presente Constitución.

PRIMERA PARTE CAPITULO I PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo1º.- La Provincia de Corrientes es parte indestructible e inseparable de la Nación Argentina. Su autonomía es de la esencia de su gobierno, necesaria a la vez, a un régimen federal indisoluble. Organiza su gobierno bajo la forma Republicana Representativa y mantiene íntegramente el poder no delegado expresamente en el gobierno de la Nación.

Art.2º.- Los límites territoriales de la Provincia son al noroeste y al sud, los que por derecho le correspondan, al este, el río Uruguay, que la separa de los Estados Unidos del Brasil y de la República del Uruguay; al norte el Río Paraná que la separa de la Provincia de Santa Fe y del Territorio Nacional del Chaco.

Forman parte de su territorio, en lo referente a los ríos Uruguay y Alto Paraná las islas que quedan entre sus costas y el canal principal del río, y aquellas que por tratados o convenciones internacionales hayan sido o sean declaradas argentinas.

En lo relativo al río Paraná, forman también parte de su territorio las islas que quedan entre sus costas y el canal principal del río, así como las que sean reconocidas por convención interprovincial o por ley del Congreso de la Nación. Toda ley que se dicte modificando la jurisdicción pública actual de la Provincia sobre parte de su territorio, ya sea por cesión, anexión o de cualquier otra manera, será subordinada al referéndum compulsorio del pueblo que deberá votar obligatoriamente por sí o por no; en caso afirmativo al Ley será promulgada.

Exceptúase del requisito del referéndum, cuando se reintegre la antigua jurisdicción de Corrientes con la reincorporación del territorio nacional de Misiones. Todo esto sin perjuicio a lo establecido en el artículo 68 inciso 14 de la Constitución Nacional.

Art.3º.- El Poder Político reside en el pueblo y será ejercido en el modo y forma determinado por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten. El pueblo no gobierna ni delibera sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución.

Art.4º.- La Capital de la Provincia es la ciudad de Corrientes.

Los poderes públicos funcionarán permanentemente en esta ciudad, salvo las excepciones que esta Constitución establece y demás casos en que por causas extraordinarias, la ley dispusiera transitoriamente otra cosa.

Art.5º.- El Gobierno Provincial provee a los gastos ordinarios de su administración con los fondos del tesoro provincial, formado por el producto de

los impuestos directos e indirectos que la Legislatura sancione, de la propia actividad económica que realice la Provincia, servicios que preste y de la enajenación o locación de bienes de dominio del estado provincial, así como de las demás contribuciones que establezca la Legislatura de los empréstitos y operaciones de créditos que ella sancione para urgencia de la Provincia o para fines de utilidad pública.

Art.6º.- Las facultades que esta Constitución y las leyes confieren a los poderes y funcionarios públicos son indelegables, bajo sanción de nulidad, salvo los casos de excepción previstos en las mismas.

Ninguna autoridad puede pedir ni otorgar facultades extraordinarias, y las leyes que las otorgaren llevan consigo el vicio de nulidad insanable.

Art.7º.- Todos los funcionarios y empleados públicos son responsables de las gestiones que realicen en los casos y formas establecidas en esta Constitución y las leyes.

Art.8º.- No podrán acumularse dos o más empleos o funciones públicas rentadas, ya fuesen electivas, en una misma persona, aun cuando la una sea provincial y nacional la otra. Exceptuase de esta prohibición a los profesores y maestros, en el ejercicio de sus funciones docentes. En cuanto a las comisiones eventuales, la ley determinará las que sean incompatibles.

A ninguno de los miembros de los poderes públicos, Ministros Secretarios y demás empleados mientras lo sean, podrá acordarse remuneración especial por servicios hechos o que se les encomiende en ejercicio de sus funciones o por comisiones especiales o extraordinarias.

Art.9º.- Los empréstitos, operaciones de créditos y emisiones de títulos de la renta pública se harán en base a la ley sancionada con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara. Los recursos que obtengan serán destinados exclusivamente a los fines determinados por la ley respectiva.

Art.10º.- El Estado como persona civil, puede ser demandado ante los tribunales ordinarios, sin necesidad de autorización previa del Poder Legislativo.

Sin embargo, si fuere condenado al pago de una deuda, no podrá ser ejecutado en la forma ordinaria ni embargado sus bienes, debiendo la Legislatura arbitrar el modo y forma de verificar dicho pago. La ley se dictará dentro de los seis meses de consentida la sentencia, bajo pena de quedar sin efecto este privilegio.

Art.11º.- Las leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos y resoluciones de carácter general, deberán publicarse para su validez y ejecución en la forma que la ley determine.

Art.12º.- Esta Constitución puede ser reformada en todo o cualesquiera de sus partes. La necesidad de la reforma debe ser declarada por ley con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada Cámara. La reforma se efectuará por una convención convocada al efecto en la forma que la ley establezca.

Art.13º.- La Provincia no reconoce libertad para atentar contra la libertad. Esta norma se entiende sin perjuicio del derecho individual de emisión del pensamiento en el terreno doctrinario, sometida únicamente a las prescripciones de la ley.

Una ley especial establecerá las sanciones para quienes, de cualquier manera, preconizaren o difundieren métodos o sistemas mediante los cuales, por el empleo de la violencia se propongan suprimir o cambiar esta Constitución o algunos de sus principios básicos y a quienes organizaren, constituyeren,

dirigieren o formaren parte de una asociación o entidad que tenga como objeto visible y oculto alcanzar alguna de dichas finalidades.

CAPITULO II

DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL

Art.14º.- Todos los habitantes de la Provincia gozan de los siguientes derechos, conforme con las leyes que reglamenten su ejercicio; de trabajar y ejercer toda industria útil y lícita; navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de reunirse, de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio provincial; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar su culto; de enseñar y aprender.

Art.15º.- La ley no podrá restringir ni suprimir la garantía del hábeas corpus. Todo habitante podrá, por sí o por intermedio de sus parientes, amigos o apoderados, interponer recursos de hábeas corpus ante la autoridad judicial para que se investigue la causa y el procedimiento de cualquier restricción o amenaza a la libertad de su persona. El magistrado hará comparecer al recurrente y comprobada en forma sumaria la violación, hará cesar inmediatamente la restricción o la amenaza.

Art.16º.- Ningún habitante de la Provincia podrá ser penado sin juicio previo fundado en el y anterior al hecho del proceso, ni sacado de sus jueces naturales o juzgado por comisiones especiales. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni detenido sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de las personas y los derechos.

El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados. La ley determinará en que casos y con qué justificativos puede procederse a su allanamiento y ocupación. En caso de duda habrá de estarse siempre a favor del imputado.

Art.17º.- Las cárceles serán sanas y limpias, y adecuadas para la reeducación social de los alojados en ellas. Toda medida que sobre pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que la seguridad exija, hará responsable al juez o funcionario que la autorice.

Art.18º.- Los actos y procedimientos judiciales serán públicos, salvo el caso en que el secreto sea reclamado por la moral pública, o el honor de los interesados.

Los sumarios en materia penal serán públicos, salvo las excepciones que establezcan las leyes por razones de interés público.

Art.19º.- Todos los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. Nadie puede ejercer empleos y funciones públicas, si previamente no jura ser fiel a la patria y acatar esta Constitución.

Art.20º.- La equidad y la proporcionalidad son las bases de los impuestos y de las cargas públicas.

Art.21º.- La libertad electoral es inviolable, en la forma y bajo las responsabilidades establecidas por esta Constitución y la ley.

Art.22º.- Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a tercero están solo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Provincia será obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley.

Art.23º.- Los derechos y garantías reconocidos por esta Constitución no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio, pero tampoco ampara ningún habitante de la Provincia en perjuicio, detrimento, o menoscabo de otro. Los abusos de esos derechos que perjudiquen a la comunidad o que lleven a cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, configuran violaciones de derechos que serán sancionadas por las leyes.

Art.24º.- Las declaraciones, derechos y garantías enumerados por la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo, de la forma republicana de gobierno y de la justicia social.

CAPITULO III DERCHOS DEL TRABAJADOR, DE LA FAMILIA, DE LA ANCIANIDAD, DE LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA

Art.25º.- Esta Constitución adopta e incorpora en su totalidad los enunciados y fundamentos de los Derechos del Trabajador, de la Familia, de la Ancianidad y de la Educación y la Cultura, declarados en el artículo 37 de la Constitución Nacional.

Los poderes públicos de la Provincia ajustarán su acción gubernativa, legislativa y jurisdiccional a los principios informadores de esos derechos.

CAPITULO IV LA FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD, EL CAPITAL Y LA ACTIVIDAD ECONOMICA

Art.26º.- La propiedad privada tiene una función social y en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que establezcan las leyes, con fines de bien común. Incumbe al Estado fiscalizar la distribución y utilización del campo e intervenir con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad, y procurar a cada labriego o familia labriega la posibilidad de convertirse en propietario de la tierra que cultivan.

Art.27º.- La expropiación por causa de utilidad pública o interés general debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

Art.28º.- El capital debe estar al servicio de la economía nacional y provincial, y tener como principal objeto el bienestar social. Sus diversas formas de explotación no pueden contrariar los fines de beneficio común del pueblo.

Art.29º.- La organización de la riqueza y su explotación tiene por fin el bienestar del pueblo dentro de un orden económico, conforme a los principios de la justicia social. La Provincia, mediante ley, podrá intervenir en la economía y monopolizar determinadas actividades en salvaguardia de los intereses generales y dentro de los límites fijados por los derechos fundamentales asegurados en esta Constitución y la Constitución Nacional.

Art.30º.- Los servicios públicos pertenecen originariamente, según su naturaleza y características, a la Provincia o a las Municipalidades, y bajo ningún concepto podrán ser enajenados o concedidos para su explotación. Los que se hallaren en poder de particulares serán transferidos a la Provincia o a las municipalidades, mediante compra o expropiación con indemnización previa, cuando una ley lo determine.

El precio por la expropiación de empresas concesionarias de servicios públicos será el del costo de origen de los bienes afectados a la explotación, menos las sumas que se hubieren amortizado durante el lapso cumplido desde el otorgamiento de la concesión y los excedentes sobre una ganancia razonable, que serán considerados también como reintegración de capital invertido.

SEGUNDA PARTE REGIMEN ELECTORAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art.31º.- La representación política tiene por base la población, y con arreglo a ella se ejercerá el derecho electoral.

Art.32º.- El sufragio electoral es un derecho inherente a la calidad de ciudadano argentino sin distinción de sexo, domiciliado en la Provincia y una función política que tiene el deber de desempeñar con arreglo a esta Constitución y a la ley.

CAPITULO II BASES PARA LA LEY ELECTORAL

Art.33º.- El Registro Cívico Nacional o Provincial regirá para todas las elecciones de la Provincia, con arreglo a las prescripciones de la ley.

Art.34º.- El sistema de elección directa por listas regirá en todas las elecciones populares para integrar cuerpos legislativos. Cada elector votará por una lista que contenga las dos terceras partes del número de candidatos a elegir en la elección ocurrente. En caso de resultar una fracción de ese número, la lista contendrá un candidato más. Votará además por los suplentes que la ley determine.

La mayoría se adjudicará la lista íntegra y la minoría la fracción restante.

Art.35º.- El voto será universal, secreto, igualitario, directo y obligatorio. El escrutinio será público.

Art.36º.- La Legislatura establecerá una Junta Electoral integrada por Magistrados inamovibles que funcionará en el local de aquella durante el período electoral quien ejercerá las funciones que le confiera la ley.

Art.37º.- La ley determinará las incapacidades, limitaciones prohibiciones al ejercicio del sufragio, respetando los principios fundamentales establecidos en esta Constitución.

TERCERA PARTE AUTORIDADES DE LA PROVINCIA

SECCION PRIMERA PODER LEGISLATIVO

Art.38º.- El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por dos Cámaras: una de Diputados y otra de Senadores, elegidas directamente por ciudadanos argentinos con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley.

CAPITULO I CAMARA DE DIPUTADOS

Art.39º.- La Cámara de Diputados se compondrá de treinta y dos miembros. Después de la realización de cada censo, la Legislatura fijará la representación, la que en ningún caso será inferior a treinta y dos.

Art.40º.- Los Diputados durarán seis años en sus cargos y son reelegibles. La Cámara se renovará por mitades cada tres años. En la primera Legislatura se determinará por sorteo, los que hayan de cesar en el primer trienio. En caso de intervención a la Legislatura, los miembros que se elijan, completarán el período para el que fueron elegidos los anteriores.

Art.41º.- Son requisitos para ser diputados:

- 1) Ciudadanía natural en ejercicio o legal luego de cinco años de obtenida;
- 2) Ser mayor de veintidós años;
- 3) Ser nativo de la Provincia o, en su defecto, tener residencia inmediata de un año, con igual antigüedad en el padrón electoral.

Art.42º.- Será de exclusiva competencia de la Cámara de Diputados acusar ante el Senado a los funcionarios que determine esta Constitución, mediante el correspondiente juicio político.

CAPITULO II CAMARA DE SENADORES

Art.43º.- La Cámara de Senadores se compondrá de dieciséis miembros. Después de la realización de cada censo, la Legislatura fijará la representación, la que en ningún caso será inferior a dieciséis, ni superior a la mitad del número de diputados.

Art.44º.- Son requisitos para ser elegido Senador:

- 1) Ser argentino nativo;
- 2) Ser mayor de veinticinco años;
- 3) Ser nativo de la Provincia o, en su defecto, tener residencia inmediata de un año en la misma con igual antigüedad en el padrón electoral.

Art.45º.- Los Senadores durarán seis años en sus cargos y son reelegibles. La Cámara se renovará por mitades cada tres años. En la primera Legislatura se determinará por sorteo los que hayan de cesar en el primer trienio. En caso de Intervención a la Legislatura los miembros que se elijan, completarán el período para que fueron elegidos los anteriores.

Art.46º.- El Vicegobernador de la Provincia es Presidente nato del Senado; pero no tendrá voto sino en caso de empate.

Art.47º.- Es atribución exclusiva del Senado, juzgar en juicio político a los acusados por la Cámara de Diputados.

CAPITULO III DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS

Art.48º.- Los cargos de Diputados o Senador son incompatibles con el de funcionario o empleado a sueldo de la Nación o de la Provincia o de Diputado o Senador de la Nación o de otra Provincia; con excepción de los cargos de la docencia, empleos de escala y las comisiones eventuales, debiendo estas últimas ser aceptadas con el consentimiento de las respectivas Cámaras.

Art.49º.- Están habilitadas para ser Senador o Diputado los condenados por delitos dolosos; los fallidos civiles o comerciales, en tanto no hayan sido rehabilitados; los afectados por incapacidad física o mental, y los que por otra causa la ley establezca.

Art.50º.- Las Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias desde el 1º de Mayo al 30 de Septiembre de cada año.

Art.51º.- El Poder Ejecutivo podrá convocar a la Legislatura a sesiones de prórroga hasta sesenta días; y a extraordinarias cuando un grave interés público lo requiera, en cuyo caso solamente se tratarán los asuntos indicados en la convocatoria.

Art.52º.- Cada Cámara es juez exclusivo de las elecciones y requisitos personales de sus miembros, no pudiendo en tal caso, o cuando proceda como cuerpo elector, reconsiderar sus resoluciones.

Art.53º.- No podrán entrar en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero podrán reunirse en minoría al solo efecto de acordar las medidas necesarias para compeler a los inasistentes, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establezca.

Art.54º.- Ambas Cámaras empiezan y concluyen simultáneamente el período de sus sesiones, salvo el caso de convocatoria exclusiva del Senado prevista en el artículo 110. Ninguna de ellas podrá suspenderlas por más de tres días sin consentimiento de la otra.

Art.55º.- Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos de los presentes, corregir a cualquiera de ellos por desorden de su conducta en ejercicio de sus funciones, y aún declararlo cesante en caso de reincidencia, inasistencia notable, indignidad o inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación. Bastará la simple mayoría para decidir de las renunciaciones voluntarias que hicieren de sus cargos.

Art.56º.- Los Senadores y Diputados prestarán, en el acto de su incorporación, juramento por Dios y la Patria, o por la Patria, y por su honor, de acatar esta Constitución y desempeñar fielmente el cargo.

Art.57º.- Ninguno de los miembros de la Legislatura puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emitan desempeñando su mandato de legislador.

Art.58º.- Ningún Senador o Diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte infamante u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

Art.59º.- Cuando se deduzca querrela contra cualquier miembro del Poder Legislativo, la Cámara respectiva examinará el mérito de la causa, y con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, podrá suspenderlo en sus funciones, haciéndolo saber al Juez competente para su juzgamiento.

Art.60º.- Cada Cámara puede solicitar al Poder Ejecutivo los informes que estime convenientes respecto a las cuestiones de competencia de dichas Cámaras. El Poder Ejecutivo podrá optar entre contestar el informe por escrito, hacerlo personalmente su titular o de enviar a uno de sus Ministros para que informe verbalmente. De esta facultad también podrán usar las Cámaras en las sesiones de prórroga y en las extraordinarias.

Art.61º.- Podrán también expresar su opinión por medio de resoluciones o declaraciones sin fuerza de ley, sobre cualquier asunto que afecte a los intereses generales de la Provincia o de la Nación.

Art.62º.- Los Senadores o Diputados gozarán de una remuneración determinada por la ley, la que no podrá ser aumentada sino con los dos tercios de votos de los miembros presentes de cada Cámara.

Art.63º.- Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, a menos que un grave interés declarado por ellas mismas exigiere lo contrario.

Art.64º.- En los casos en que requiera dos tercios de votos se computará el del Presidente, siempre que éste sea miembro del Cuerpo.

Art.65º.- Cada Cámara tendrá autoridad para corregir con arresto, que no pase de un mes, o multa que no pase de mil pesos, a toda persona de fuera de su seno que viole sus privilegios, con arreglo a los principios parlamentarios, pudiendo, cuando el caso fuere grave, pedir su enjuiciamiento a los tribunales ordinarios.

CAPITULO IV DEL JUICIO POLÍTICO

Art.66º.- La Cámara de Diputados acusará ante el Senado a los siguientes funcionarios: Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, Ministros del Poder Ejecutivo y Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, en los casos que se expresan en el artículo siguiente.

Art.67º.- Son causales de juicio político: mal desempeño, inconducta o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; comisión de delitos comunes; e incapacidad física o moral sobreviniente.

Art.68º.- Cuando el acusado sea el Gobernador o el Vicegobernador de la Provincia, el Senado será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, quien solo tendrá voto en caso de empate.

Art.69º.- La acusación de funcionarios sujetos a juicio político será presentada a la Cámara de Diputados, en la que se observarán las siguientes reglas, que la Legislatura podrá ampliar por medio de una ley reglamentaria, pero sin alterarlas o restringirlas:

- 1) La acusación o denuncia se hará por escrito, determinando con toda precisión los hechos que sirvan de fundamento;
- 2) Presentada que fuere, la Cámara decidirá por votación nominal y a simple mayoría de votos, si los cargos que aquella contiene importan falta o delito que dé lugar a juicio político. Si la decisión es en sentido negativo, la acusación quedará de hecho desestimada, y si fuera en sentido afirmativo, pasará a la Comisión;
- 3) En una de sus primeras sesiones ordinarias, la Cámara de Diputados nombrará anualmente, por votación directa, una Comisión encargada de investigar la verdad de los hechos en que se funde la acusación, quedando a este fin revestida de amplias facultades;
- 4) El acusado tendrá derecho a ser oído por la Comisión de Investigación, de interpelar por su intermedio a los testigos, de presentar los documentos de descargo que tuviere;
- 5) La Comisión de Investigación consignará por escrito todas las declaraciones e informes relativos al proceso, el que elevará a la Cámara con un informe escrito, en que expresará su dictamen fundado a favor o en contra de la acusación. La Comisión deberá terminar sus diligencias en el perentorio término de veinte días hábiles;

- 6) La Cámara decidirá si se acepta o no el dictamen de la Comisión de Investigación, necesitando para aceptarlo dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros presentes, cuando el dictamen fuese favorable a la acusación;
- 7) Desde el momento en que la Cámara haya aceptado la acusación contra un funcionario público, éste quedará de hecho suspendido de sus funciones gozando de medio sueldo;
- 8) En la misma sesión en que se admitiese la acusación, la Cámara nombrará de su seno una Comisión de tres miembros para que la sostenga ante el Senado, al cual será comunicado dicho nombramiento al enviarle formulada la acusación;
- 9) El Senado se constituirá en Cámara de Justicia, y enseguida señalará término dentro del cual deba el acusado contestar la acusación, citándosele al efecto y entregándosele en el acto de la citación, copia de la acusación y de los documentos con que haya sido instruida;

El acusado podrá comparecer por sí o por apoderado, y si no compareciese será juzgado en rebeldía. El término para responder a la acusación no será menor de nueve días, que podrá prorrogarse por igual término;

- 10) Se leerán en sesión pública, tanto la acusación como la defensa. Luego se recibirá la causa a prueba, fijando previamente el Senado los hechos a que deba concretarse, y señalando también un término suficiente para producirla;
- 11) Vencido el término de prueba, el Senado designará día para oír, en sesión pública a la Comisión acusadora y al acusado, sobre el mérito de la producida. Se garantiza en este juicio la libre defensa y la libre representación;
- 12) Concluida la causa, los Senadores discutirán en sesión secreta el mérito de la prueba, y terminada esta discusión se designará día para pronunciar en sesión pública el veredicto definitivo, lo que se efectuará por votación nominal sobre cada cargo, por "sí" o por "no";
- 13) Ningún acusado podrá ser declarado culpable sin una mayoría de dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Senado. Si de la votación resultase que no hay número suficiente para condenar al acusado con arreglo al artículo 72 de esta Constitución, se le declarará absuelto. En caso contrario el Senado procederá a redactar la sentencia;
- 14) Declarado absuelto, el acusado, quedará "ipso facto" restablecido en la posición del empleo, debiendo, en tal caso integrársele su sueldo por el tiempo de la suspensión.

Art.70º.- El fallo del Senado, en todos los casos, no tendrá más efecto que destituir al acusado; sin perjuicio de la intervención que compete a la justicia ordinaria para el juzgamiento de los delitos de acción pública. El fallo podrá declarar al acusado incapaz de ejercer cargos públicos rentados y honorarios, temporal o permanente.

Art.71º.- El juicio puede ser iniciado durante las sesiones ordinarias, de prórroga o extraordinarias. El Senado debe dictar su fallo dentro de cuatro meses de presentada la acusación por la Cámara de Diputados, quedando absuelto el acusado si no se dictare resolución dentro de ese lapso.

Art.72º.- Los Senadores prestarán juramento al iniciarse el juicio. La prueba será apreciada conforme al principio de las libres convicciones. El juicio será oral y público. El fallo condenatorio requerirá el voto favorable de dos tercios de los miembros presentes.

Art.73º.- La ley determinará el procedimiento del juicio y entre tanto se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimientos Criminales.

CAPITULO V ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

Art.74º.- Corresponde al Poder Legislativo:

- 1) Fijar por un año y períodos superiores hasta un máximo de tres años, a propuesta del Poder Ejecutivo, el presupuesto de gastos de la administración; y aprobar o desechar anualmente la cuenta de inversión;
- 2) En ningún caso podrá la Legislatura aumentar el monto de las partidas del cálculo de recursos presentado por el Poder Ejecutivo, ni autorizar por la ley de presupuesto una suma de gastos mayor que la de recursos, salvo el derecho del Poder Legislativo de crear nuevos impuestos o aumentar las tasa. Vencido el ejercicio administrativo sin que la Legislatura hubiere sancionado una nueva ley de gastos y recursos, se tendrán por prorrogadas las que hasta ese momento se hallaban en vigor;
- 3) Establecer impuestos, contribuciones y tasas para atender los gastos públicos;
- 4) Autorizar empréstitos, operaciones de crédito y emitir títulos de renta pública;
- 5) Autorizar el funcionamiento de Bancos;
- 6) Reglar el pago de la deuda interior y exterior de la Provincia;
- 7) Acordar subsidios del Tesoro Provincial a las Municipalidades, cuyas rentas no alcancen, según su presupuesto, a cubrir sus gastos ordinarios;
- 8) Dictar los Códigos Procesales, Rural, de Faltas, de Policía, de Salud Pública, y de lo contencioso administrativo;
- 9) Proveer lo conducente a la prosperidad de la Provincia, a la higiene, moralidad, salud pública y asistencia social; a la organización de la instrucción primaria y general; promover la industria, la construcción de ferrocarriles y canales navegables y el establecimiento de otros medios de transporte, terrestres y aéreos, la colonización de tierras públicas, y de las provenientes de las expropiaciones, procurando el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola y ganadera en explotación y la creación de nuevos centros poblados, con las tierras, aguas y servicios públicos que sean necesarios para asegurar el bienestar social de sus habitantes; la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la radicación de capitales y la explotación de los ríos provinciales mediante leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de franquicias y recompensas de estímulo;
- 10) Establecer tribunales inferiores al Superior Tribunal de Justicia y Cámaras de Apelaciones fijando su sede y competencia;
- 11) Crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones y dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las

responsabilidades civiles de los funcionarios y especialmente de los recaudadores y administradores de dineros públicos;

- 12) Admitir o desechar, ambas Cámaras reunidas en asamblea, los motivos de dimisión del Gobernador o Vicegobernador de la Provincia;
- 13) Disponer del uso y enajenación a título gratuito u oneroso, de las tierras de propiedad provincial;
- 14) Dictar leyes de elecciones, Orgánicas de los Tribunales, de Tierras Públicas, de Municipalidades, de Policía, reglamentarias del ejercicio de profesiones liberales, de Previsión Social, de Registro Civil y de Ejecución de Obras Públicas;
- 15) Conceder o negar licencia al Gobernador o Vicegobernador de la Provincia, para salir temporalmente fuera de su territorio cuando la ausencia continuada sea mayor de treinta días;
- 16) Dictar las leyes necesarias para poner en ejercicio los poderes y autoridades que establece esta Constitución, así como las conducentes al mejor desempeño de las anteriores atribuciones, y para asunto de interés público y general de la provincia, que por su naturaleza y objeto no correspondan privativamente a los poderes nacionales;
- 17) Fijar las divisiones territoriales para la mejor administración.

Art.75º.- Dictar leyes que autoricen al P. E. para celebrar convenios con la Nación sobre monto, o proporción, percepción o participación de impuestos en los casos en que las correlativas facultades de ambos gobiernos aparezcan ejercitadas simultáneamente sobre los mismos bienes o actividades imponibles.

CAPITULO VI DE LA FORMACIÓN Y SANCION DE LAS LEYES

Art.76º.- Las leyes pueden iniciarse en cualquiera de las Cámaras de la Legislatura por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo.

ART. 77º.- Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de origen, pasa para su discusión a la otra Cámara, aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo para su examen; y si también obtienes su aprobación, lo promulga como ley.

Se reputará como promulgado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de veinte días hábiles.

ART. 78º.- Desechado totalmente un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de origen, esta lo discute de nuevo y si lo confirma con la mayoría de los dos tercios de votos de los presentes, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Si el proyecto es desechado solo en parte por el Poder Ejecutivo, vuelve únicamente la parte desechada con sus objeciones, procediéndose en igual forma que cuando el veto es total.

Las votaciones de ambas Cámaras serán en uno y otro caso nominales por sí o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, cuanto las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la

prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones del año.

Art.79º.- Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si solo fuese adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su origen; y si en esta se aprobasen las adiciones o correcciones por mayoría absoluta de los miembros presentes, pasará al Poder Ejecutivo. Si las adiciones o correcciones fueren rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora, y si aquí fueren nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará el proyecto a la otra Cámara, y no se entenderá que ésta reprueba dichas adiciones o correcciones si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPITULO VII DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art.80º.- Las Cámaras sólo se reunirán en Asamblea General para el desempeño de las siguientes funciones:

- 1) Para la apertura de las sesiones.
- 2) Para recibir el juramento de ley al Gobernador y Vicegobernador de la Provincia.
- 3) Para declarar por dos tercios de votos del total de los miembros presentes de cada Cámara, los casos de impedimentos del Gobernador o Vicegobernador.
- 4) Para los demás actos determinados en esta Constitución.

Art.81º.- Todos los nombramientos que se refieren a la Asamblea General, deberán hacerse a mayoría absoluta de los miembros presentes.

Si hecho el escrutinio no resultare candidato con mayoría absoluta, deberá repetirse la votación, concretándose a los dos candidatos que hubieren obtenido el mayor número de votos en la anterior y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art.82º.- De las excusaciones que se presenten de nombramientos hechos por la Asamblea, conocerá ella misma, procediendo según fuese su resultado.

Art.83º.- Las reuniones de la Asamblea General serán presididas por el Vicegobernador, en su defecto por el Vicepresidente primero del Senado y a falta de éste por el Presidente de la Cámara de Diputados y en su ausencia por el Vicepresidente segundo del Senado y Vicepresidente de la Cámara de Diputados por su orden.

Art.84º.- No podrá funcionar la Asamblea sin la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara. En caso de no lograrse quórum para constituir la Asamblea, a los efectos del artículo 80, inciso 1, las sesiones se iniciarán prescindiendo de la Asamblea, cuando ocurra en el caso del inciso 2, el juramento será prestado ante el Presidente del Superior Tribunal de Justicia o su sustituto legal, o ante el pueblo.

SECCION SEGUNDA PODER EJECUTIVO

CAPITULO I DE SU NATURALEZA Y DURACIÓN

Art.85°.- El Poder Ejecutivo será desempeñado por un ciudadano con el título de “Gobernador de la Provincia”.

Art.86°.- En caso de enfermedad, ausencia de la Provincia, muerte, renuncia, o destitución del Gobernador, el Poder Ejecutivo será desempeñado por el Vicegobernador. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del Gobernador y Vicegobernador, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vicepresidente Primero del Senado. Dentro de treinta días de ocurrida la acefalía del Poder Ejecutivo, la Asamblea Legislativa determinará qué persona ejercerá el cargo de Gobernador hasta completar el período, si la acefalía ocurre en él transcurre en el transcurso del segundo trienio. En caso de ocurrir la acefalía durante el primer trienio, la persona que designe la Asamblea Legislativa, ejercerá el cargo de Gobernador hasta la próxima renovación legislativa, en cuya ocasión, se elegirá Gobernador y Vicegobernador por un período completo. La persona designada por la Asamblea para ejercer el cargo de Gobernador, cuando la acefalía ocurra en el primer trienio, no podrá ser candidato a Gobernador o Vicegobernador.

Art. 87.- Para ser Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, se requiere:

- 1) Ser argentino nativo;
- 2) Tener el domicilio en la Provincia, con anterioridad de dos años a la fecha de la elección, el nativo de ella, salvo que la ausencia haya sido motivada por la prestación de servicios a la Nación o a la Provincia; y con anterioridad a seis años, los no nativos de la Provincia;
- 3) Haber cumplido treinta años de edad.

ART. 88.- El Gobernador y Vicegobernador duran seis años en sus funciones, cesando en ellas el mismo día en que termina su período, sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo que se lo complete más tarde. No pueden ser reelegidos ni sucederse recíprocamente. Para que puedan ser reelectos, es necesario el transcurso de un período. Gozarán de un sueldo que fije la Ley, el que no podrá ser disminuido durante su mandato.

ART. 89.- En caso de ausencia, suspensión u otro impedimento transitorio del Gobernador, el cargo será ejercido por el Vicegobernador, hasta que desaparezcan dichas causales.

ART. 90.- Al tomar posesión del cargo, el Gobernador y Vicegobernador prestarán juramento ante el Presidente de la Asamblea Legislativa, o ante quien corresponda, de conformidad al artículo 84, en los términos siguientes: “Yo N.N. juro por Dios y la Patria, desempeñar con fidelidad el cargo de Gobernador, (o Vicegobernador), cumpliendo y haciendo cumplir fielmente las Constituciones de la Nación y de la Provincia”. “Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden”.

CAPITULO II DE LA FORMA DE ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR

Art. 91.- El Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, serán elegidos directa y simultáneamente por el pueblo y a simple pluralidad de sufragios, formando la Provincia, a ese fin, un solo distrito electoral.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

ART. 92.- El Gobernador tiene las siguientes atribuciones:

1) Es el Jefe Superior de la Provincia, y tiene a su cargo la Administración General. Es el jefe inmediato y local de la Capital de la Provincia pudiendo delegar estas funciones en la forma que determinen los reglamentos administrativos.

2) Participa en la formación de las leyes con arreglo a esta Constitución, las promulga y expide decretos, instrucciones y reglamentos para su ejecución, sin alterar su espíritu.

3) Inicia leyes o propone la modificación o derogación de las existentes, por proyectos presentados a las Cámaras Legislativas.

4) Propone asimismo la concesión de primas o recompensas de estímulo a favor de la industria.

5) Convoca al pueblo a elecciones en las oportunidades determinadas por esta Constitución y la Ley.

6) Conmuta las penas impuestas por delitos sujetos a la jurisdicción provincial, previo informe del Tribunal correspondiente excepto en los casos en que el Senado conozca como juez.

7) Celebra y forma tratados parciales con las demás provincias para fines de interés público, dando cuenta al Poder Legislativo, para su aprobación y, oportunamente al Congreso Nacional, conforme al Artículo 100 de la Constitución de la Nación.

8) Representa a la Provincia en las relaciones oficiales con el Poder Ejecutivo Nacional y con los demás Gobernadores de provincias.

9) Hace recaudar los impuestos y rentas de la Provincia y decreta su inversión con sujeción a la ley de Presupuesto, pudiendo los funcionarios encargados de la percepción ejecutar el pago, pero quedando libre al contribuyente la acción ordinaria, para la decisión del caso, previa constancia de haber pagado.

10) Nombra a los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, Cámaras de Apelaciones, Fiscales, Jueces de Primera Instancia, Agentes Fiscales, Defensores de Menores y demás funcionarios de esta Constitución, con arreglo a ella.

11) Nombra y remueve a sus Ministros, y demás empleados de la administración, cuyo nombramiento no esté acordado a otro Poder.

12) Convoca e inaugura las Sesiones de la Legislatura el 1º de Mayo de cada año, e instruye a las Cámaras con un mensaje, a la apertura de sus sesiones, sobre el estado general de la Administración.

13) Prorroga las sesiones ordinarias de las Cámaras y convoca a extraordinarias, en los casos previstos en el artículo 51.

14) Presenta a las Cámaras, el proyecto de Ley de Presupuesto, conforme a las disposiciones de esta Constitución.

15) Presta el auxilio de la fuerza pública a los Tribunales de Justicia, a los Presidentes de las Cámaras Legislativas y a las Municipalidades, cuando lo soliciten.

16) Toma las medidas necesarias para conservar la tranquilidad y el orden público por todos los medios que no estén expresamente prohibidos por esta Constitución y las leyes vigentes.

17) Tiene bajo su vigilancia la seguridad del territorio de sus habitantes y de las reparticiones y establecimientos públicos de la Provincia.

18) Conoce y resuelve en la instancia que corresponda en los asuntos contenciosos-administrativos, con arreglo a la Ley.

Art. 93.- Durante el receso de la Legislatura, podrá decretar erogaciones en acuerdo de Ministros, en los casos de necesidad urgente e impostergable, con cargo de dar cuenta a aquellas en sus primeras sesiones.

CAPITULO IV DE LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO

Art.94.- El despacho de los asuntos administrativos estará a cargo de dos o más Ministros Secretarios. Una ley fijará el número de ellos, así como las funciones y los ramos adscriptos al despacho respectivo.

Art.95.- Para ser designado Ministro, se requiere ser nativo argentino, mayor de edad, y tener un año de residencia inmediata en la Provinciala. Los Ministros estarán amparados por las mismas inmunidades que otorga a los miembros de la legislatura los artículos 57 y 58 de esta Constitución.

Art.96.- Los Ministros despacharán de acuerdo con el Gobernador, y refrendarán con su firma los actos gubernativos, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento. Podrán, no obstante, resolver por sí solos, en todo lo referente al régimen interno y disciplinario de sus respectivos departamentos, y dictar providencias o resoluciones de trámite.

Art.97.- Son responsables de todas las resoluciones y órdenes que autoricen sin que puedan eximirse de responsabilidad, por haber procedido en virtud de orden del Gobernador.

Art.98.- El Gobernador y sus Ministros tienen la facultad de concurrir a las sesiones de las Cámaras, informar ante ellas y tomar parte en los debates, sin voto.

Art.99.- Los Ministros del Despacho, deberán presentar anualmente al Gobernador, una memoria detallada del estado de la Provincia en lo relativo a los negocios de sus respectivos departamentos.

CAPITULO V DEL FISCAL DE ESTADO, CONTADOR Y TESORERO DE LA PROVINCIA

Art.100.- Habrá un Fiscal de Estado, encargado de defender el patrimonio del fisco y los bienes públicos y privados de la provincia, que será parte legítima en los juicios contenciosos administrativos y en todos aquellos en que se controvertan intereses del Estado. La ley determinará los casos y la forma en que ha de ejercer sus funciones.

Art.101.- El Fiscal de Estado, el Contador y Tesorero, serán nombrados por el Gobernador, con acuerdo del Senado.

Art.102.- El Contador observará toda autorización de gastos u órdenes de pagos, que no estén arregladas a disposiciones de esta Constitución, a la ley general de presupuesto, a las leyes especiales, a la de Contabilidad y a las demás disposiciones sobre la materia o a los acuerdos del P.E. en

los casos del artículo 93 y no se cumplirán salvo que el P.E. insista en el cumplimiento por resolución tomada en acuerdo de ministros.

Art.103.- El Tesorero no podrá ejecutar pagos que no hayan sido previamente autorizados por el Contador, con arreglo a lo que dispone el artículo anterior.

Art.104.- Las calidades del Contador y Tesorero, las causas por que pueden ser removidos y las responsabilidades a que están sujetos, serán determinadas por la Ley de Contabilidad.

SECCION TERCERA PODER JUDICIAL

CAPITULO I NATURALEZA Y DURACIÓN

Art.105.- El Poder Judicial será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia, Cámaras de Apelaciones y demás tribunales inferiores que establezca la Legislatura. La ley determinará el número de miembros que integren el Superior Tribunal de Justicia y Cámaras de Apelaciones y la manera de constituirse.

Art.106.- La ley dividirá el territorio de la Provincia en circunscripciones judiciales, a los efectos de la administración de justicia.

Art.107.- En ningún caso el Poder Ejecutivo o la Legislatura, podrán arrogarse atribuciones judiciales, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes. Actos de esta naturaleza llevan consigo una insanable nulidad.

Art.108.- Para ser magistrado del Superior Tribunal de Justicia o Cámara de Apelaciones se requiere:

- 1) Ser argentino nativo;
- 2) Ser diplomado en derecho por universidad nacional;
- 3) Cuatro años de ejercicio de la profesión, o desempeño de función judicial por igual tiempo;
- 4) Haber cumplido treinta años de edad.

Para los jueces, fiscales del ministerio público y defensores, se requiere: ser argentino nativo, mayor de edad y tener un año de ejercicio de la profesión de abogado.

Art.109.- Los magistrados del Superior Tribunal de Justicia, jueces, fiscales del ministerio público y defensores son inamovibles en tanto dure su buena conducta. Gozarán de la asignación mensual que determine la ley, la que en ningún caso podrá ser disminuida. El Tesorero de la Provincia entregará mensualmente al Habilitado del Superior Tribunal de Justicia el importe de la planilla de sueldos correspondiente.

Los magistrados del Superior Tribunal de Justicia y demás jueces solo podrán ser removidos por las causales enunciadas en el artículo 67 de esta Constitución.

Los magistrados del Superior Tribunal de Justicia quedan sujetos al procedimiento del juicio político; y los demás jueces a enjuiciamiento por los miembros del Superior Tribunal de Justicia por el procedimiento que determine la ley.

Art.110.- Los magistrados del Superior Tribunal de Justicia, Cámara de Apelaciones, demás jueces y los funcionarios del Ministerio Público, serán designados por el P.E. con acuerdo del Senado. Cuando ocurra

una vacante durante el receso de este Cuerpo el P.E. la llenará y convocará al Senado para la designación definitiva.

CAPITULO II ATRIBUCIONES DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Art.111.- El Superior Tribunal de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

1) Ejerce jurisdicción en grado de apelación, para conocer y resolver la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución y que se controvierta por parte interesada, en juicio contradictorio.

2) Decide las causas contenciosas administrativas en última instancia y en juicio pleno, previa denegación o retardación de la autoridad administrativa competente al reconocimiento y a los derechos que se gestionen por la parte interesada. La ley determinará el plazo dentro del cual podrá deducirse la acción ante el Superior Tribunal de Justicia y los demás procedimientos de este juicio.

3) Conoce y resuelve originaria y exclusivamente en las causas de competencia entre los poderes públicos de la Provincia y en las que se susciten entre los tribunales de justicia con motivo de su jurisdicción respectiva, y las cuestiones entre las municipalidades y la Provincia.

4) Conoce y resuelve en grado de apelación:

De la nulidad argüida contra las sentencias definitivas pronunciadas en última instancia por los tribunales de justicia cuando se aleguen violaciones a las normas contenidas en los artículos de la Constitución.

5) Decide en grado de apelación extraordinaria o de revisión, de las resoluciones de los tribunales inferiores, en los casos y formas que la ley lo establezca.

6) Nombra y remueve directamente los secretarios empleados del Tribunal y a propuesta de los jueces y funcionarios del ministerio público el personal de sus respectivas dependencias.

7) Conoce privativamente de los casos de reducción de penas autorizadas por el Código Penal.

Art.112.- El Superior Tribunal de Justicia dictará su reglamento y podrá establecer las medidas disciplinarias que considere convenientes a la mejor administración de justicia.

Art.113.- El Superior Tribunal de Justicia debe pasar anualmente a la Legislatura una memoria sobre el estado de la administración de justicia y podrá proponer en forma de proyecto las reformas de procedimientos y organización que tiendan a mejorarla.

Art.114.- El Superior Tribunal de Justicia formará y presentará al Poder Ejecutivo el presupuesto de gastos de la administración de justicia.

Art.115.- Ningún magistrado judicial cualquiera que sea su jerarquía podrá ejercer dentro o fuera de la Provincia, profesión o empleo alguno, salvo la docencia.

CAPITULO III JUSTICIA DE PAZ

Art.116.- La Legislatura creará juzgados de paz y pedáneos, los que ejercerán funciones judiciales y cuya competencia será determinada por la ley.

Art.117.- Los jueces de paz y pedáneos serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo y deben reunir los siguientes requisitos: ciudadanía en ejercicio, mayoría de edad, y las que establezca la Ley.

Art.118.- Los jueces de paz y pedáneos durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

CUARTA PARTE REGIMEN MUNICIPAL

Art.119.- A los efectos del régimen municipal, cada centro de población de la Provincia, constituirá un municipio, cuyos límites fijará la ley.

Art.120.- El régimen municipal comprende: las municipalidades autónomas, las comisiones municipales y las comisiones de fomento.

La ley determinará qué condiciones deben reunir los centros poblados a efectos de determinar el régimen aplicable, conforme al orden de prelación establecido en este artículo.

Las municipalidades autónomas se compondrán de un departamento ejecutivo y otro deliberativo, cuyas funciones, atribuciones y deberes determinará la ley. El Intendente será nombrado por el P.E. con acuerdo del Senado y durará tres años en sus funciones.

Art.121.- Los miembros del departamento deliberante durarán tres años en sus funciones, y la renovación será total al término de su mandato, realizándose las elecciones en la forma dispuesta para la de los legisladores provinciales y junto con las renovaciones legislativas.

La ley determinará las condiciones que deben reunir los miembros del Departamento Deliberante, Intendentes Municipales, Miembros de Comisiones Municipales y de Comisiones de Fomento. Será requisito ineludible la ciudadanía argentina de origen o por naturalización, siendo reelegibles en sus cargos.

Art.122.- La ley orgánica municipal establecerá el régimen de las municipalidades autónomas, conforme a las siguientes bases:

- 1) El Departamento Deliberativo será constituido por un número de miembros que en ningún caso será menor de cinco ni mayor de nueve.
- 2) Corresponde a las municipalidades autónomas:
 - a. Nombrar y remover a todos los funcionarios y empleados municipales;
 - b. Votar anualmente el presupuesto y cálculos de recursos, conforme lo determine la ley;
 - c. Administrar los bienes municipales de toda clase pudiendo enajenarlos a título oneroso; requiriéndose una ley para disponer de los bienes a título gratuito;
 - d. Ejecutar y administrar obras de salubridad, mataderos, mercados, cementerios, hospitales, establecimientos de beneficencia y demás instituciones y servicios que le corresponda;
 - e. Convocar a elecciones municipales; y
 - f. Dictar ordenanzas y reglamentos.
- 3) Las atribuciones conferidas estarán sujetas a las siguientes limitaciones:
 - a. La enajenación de bienes se hará en subasta pública;

- b. Para enajenar o gravar los edificios municipales se requerirá autorización legislativa;
- c. Las obras públicas municipales que se contraten con terceros se harán por licitación.

Art.123.- La Ley organizará las Comisiones Municipales y las de Fomento conforme a las siguientes bases:

- 1) Las Comisiones Municipales se compondrán de un Comisionado Municipal elegido por el Poder Ejecutivo y de un número de miembros presidido por el Comisionado, no menor de tres ni mayor de siete. Durarán tres años en sus funciones. Pueden ser reelectos. Los miembros de las comisiones municipales serán elegidos y se renovarán conforme a lo dispuesto en el Art. 121. Los miembros de las comisiones de fomento serán designados por el Poder Ejecutivo.
- 2) Formarán su mesa directiva, nombrarán sus empleados y organizarán todos los servicios de su incumbencia.
- 3) Propondrán a la Legislatura por intermedio del Poder Ejecutivo sus proyectos de presupuestos y recursos.
- 4) Dictarán resoluciones y reglamentos.

Art.124.- Rige para las municipalidades el régimen del Art.10, correspondiendo al departamento deliberativo el arbitrio de los fondos necesarios para cumplir la sentencia.

Art.125.- Los miembros del departamento deliberativo serán juzgados por este cuerpo y sujetos a destitución por mala conducta, despilfarro y malversación de fondos municipales, sin perjuicio de su responsabilidad personal conforme a las leyes comunes, requiriéndose para ello los dos tercios de votos de los miembros presentes.

Art.126.- Por mayoría de dos tercios de votos del total de miembros presentes podrán solicitar al Poder Ejecutivo la destitución del Intendente por las causales del artículo anterior.

Art.127.- La ley determinará la forma de remoción de los miembros de las comisiones municipales y de fomento por los motivos indicados en el Art.125.

Art.128.- En la ciudad capital, la legislatura hará de Concejo Deliberante.

Art.129.- Constituye renta municipal el 50% como mínimo del producido del impuesto de Contribución Territorial que tributan los inmuebles de los municipios respectivos, en los límites que determinará la ley.

QUINTA PARTE

EDUCACIÓN COMUN

Art.130.- Las leyes que organicen la educación deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- 1) La educación común es gratuita y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.
- 2) La educación común tendrá entre sus fines principales el de formar el carácter de los niños en el culto de las instituciones

patrias y en los principios de la moral cristiana, respetando la libertad de conciencia.

- 3) La ley determinará las rentas propias de la educación común, de modo de asegurar en todo tiempo los recursos necesarios para su sostenimiento, difusión y progreso.

DE SU VIGENCIA

Art.131.- La presente Constitución entrará en vigencia a partir del día cuatro de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1ª- El Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, por esta única vez, cesarán en sus mandatos el 4 de junio del año 1952.

2ª- Los miembros de ambas cámaras, senadores y diputados, no serán sorteados por esta única vez, y cesarán en sus mandatos el 4 de junio de 1952.

3ª- Las elecciones que prevé el régimen municipal, se efectuarán juntamente con las primeras elecciones provinciales.

4ª- Las leyes provinciales existentes que no contraríen la presente Constitución, continúan en vigencia.

5ª- Sancionadas las reformas de esta Constitución, firmada por el Presidente y por los Convencionales que quieran hacerlo, refrendada por los Secretarios y sellada con el sello de la Convención, se pasará original al Archivo de la Legislatura, y se remitirá una copia auténtica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y aplicación en toda la Provincia.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Convención, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve.

JOSE ALBERTO BLANCO

Presidente H. Convención Constituyente

JORGE ANTONIO GARRIDO

Convencional Secretario

RAFAEL A. MORA Y ARAUJO

Convencional Secretario

Justo Pastor Alvarez, Taciano Nicolás Añasco, Antonio Bailoni, Fernando Bucarón, Gregorio Manuel Buján, Amílcar Guglielmino Canale, Bautista Arnoldo Camozzi, Flaviano Antonio Cerrudo, José Waldino Contreras, Pedro Alejo Escobar, César María Espíndola Moreira, Bernabé Estigarribia, Fermín Angel Fernández, Ausonio Pablo Fittipaldi, Clementino Forte, Juan de Dios Gómez, Federico Lencina, Juan Celestino Maldonado, Sulpicio Méndez, Luis María Monferrer, Sabino Apolonio Monzón, Ramón Morales, Carmelo Peroni, Juan Enrique Pirchi, Rodney Ramón Pucciarello, Miguel A. Sánchez Velazco, César E. Soler Pujol, Alfredo Tressens, Eduardo Velozo, José Uma, Emilio Vicentín.

MANUEL F. SEOANE RIERA

Secretario adjunto

RAMON F. ASTIAZARAN
Secretario adjunto